000192/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., R. J. c/ M. A. ART S.A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de ley**" Expte. N° 192/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 350/351 vta., en su propio derecho por el letrado de la parte actora, en contra la regulación de honorarios practicada en la resolución de fs. 348.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente le reguló al Dr. Nicolás A. Demitriou, en concepto de honorarios por su tarea profesional cumplida en "la ejecución" la suma de $ 200.000.

En contra de la decisión antes indicada, el interesado interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio a efectos de que "se revoque la misma por contrario imperio y consecuentemente determine" sus honorarios profesionales "por las dos etapas cumplidas en el ejecución de sentencia, dentro de las escalas y lineamientos establecidos" por la Ley XIII N° 4.

Sostiene el recurrente que "por las dos etapas cumplidas" se le reguló la suma de $ 200.000 "lo que equivale al 6,33% del monto del proceso, considerando la suma de $ 3.155.154,40 que ha percibido el Sr. T., conforme surge de la liquidación oportunamente aprobada y de la orden de pago librada el 30 de mayo de 2017".

Con base en lo anterior, dice que "la regulación recurrida se efectuó claramente por debajo de

las escalas que se desprenden de los Arts. 6 y 39 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico".

Afirma el interesado que "la escala de regulación de honorarios que debió aplicarse es entre el 7,7% y el 14% del monto del proceso, por cada etapa cumplida, puesto que la ejecución de sentencia se compone de dos etapas".

Recuerda el apelante que "el proceso de ejecución de sentencia está incluido en los "procesos de ejecución" al igual que el juicio ejecutivo, en el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial Provincial, por lo que resulta aplicable a ambos el art. 39 de la ley arancelaria".

A fs. 352 la magistrada de la instancia de grado rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no le asiste razón al letrado recurrente.

Teniendo en cuenta el objeto de las presentes actuaciones, el trámite posterior a quedar firme la sentencia definitiva no se encuentra directamente regulado por el Código Procesal, sino por los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1.

Las citadas normas establecen que la ejecución de sentencia solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la parte condenada por sentencia consentida o ejecutoriada, para pagar la liquidación aprobada.

Como se puede apreciar, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Así las cosas, de la compulsa de estas actuaciones se advierte que la liquidación practicada por la parte actora a fs. 287/288, fue abonada por la demandada hasta la suma no impugnada de $ 3.155.154,40.

Luego, a fs. 311 y 322/323 la magistrada de la instancia de grado admitió los cuestionamientos deducidos por la aseguradora; temperamento confirmado por este Tribunal a fs. 333/336.

Como se puede apreciar, dado que la accionada abonó la condena en tiempo oportuno, no es posible afirmar que en autos se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no apeló la resolución en crisis y, por un estricto respeto al principio de reformatio in pejus, aun cuando los honorarios regulados a fs. 348 carecen de todo fundamento normativo; se rechazará el recurso de apelación.

III. Atento al modo en el que se resuelve la cuestión y no habiendo la demandada contestado el traslado del memorial, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al recurrente en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás A. Demitriou en subsidio al de reposición de fs. 350/351 vta.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente

devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DE AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA

Secretario de Cámara